

**TERCER ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 31 de agosto de 1981, por una parte, y por la otra, el Banco Central de Nicaragua, Institución Bancaria Autónoma del Estado Nicaragüense, domiciliado en la ciudad de Managua, Nicaragua, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Vicepresidente Financiero Rodolfo Delgado C., mayor de edad, nicaragüense, domiciliado en Managua y portador del Pasaporte No. E 000 603, debidamente autorizado para este acto por el Consejo Directivo del Banco, según Resolución No. CD-BCNXXIV-3-82 del 12 de febrero de 1982, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:

DEFINICIONES:

- a) "Prestatario" significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS

CLAUSULA 1:

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes, tendente a facilitar a la República de Nicaragua, la importación de energéticos y otros bienes y materias primas originarios de Venezuela destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permitan a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que

contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y Nicaragua.

CLAUSULA 2:

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los Cuales el 50 % en dólares y el otro 50 % equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 31 de marzo de 1982 y dos (2) depósitos que se realizarán los días 30 de junio y 2 de agosto de 1982.
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30 % del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República de Nicaragua hasta un volumen promedio diario de siete mil (7.000) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1981 y el 2 de agosto de 1982 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1981.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito subsiguiente.

Los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito a cinco (5) años de plazo, de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.

Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.

CLAUSULA 3:

Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4 %) anual pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

CLAUSULA 4:

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los Intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.

ARTICULO II: GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

CLAUSULA 5:

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.

CLAUSULA 6:

Los pagos que por cualquier concepto deba realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

ARTICULO III: UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

CLAUSULA 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República de Nicaragua, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Nicaragua para su utilización.

A. FINES.

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Nicaragua dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.
- d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República de Nicaragua.

B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República de Nicaragua que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Estas préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República de Nicaragua en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrá un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no

excederé del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2 %) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.
- e) Sin menoscabo de los proyectos específicos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Nicaragua o con su previa autorización, con cualesquiera de sus subdivisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamientos paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas Instituciones.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.
- i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.
- j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Nicaragüense o Bancos Internacionales y/o otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA 8:

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.

CLAUSULA 9:

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado, En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

CLAUSULA 10:

Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Nicaragua por intermedio del Fondo Internacional para la Reconstrucción.
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.
- c) La celebración del o los contratos procedentes entro EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiárias de los financiamientos a largo plazo.

CLAUSULA 11:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebro EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.
- d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 literal B, e) serán paralelos.

CLAUSULA 12:

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.

ARTICULO IV: PAGO ANTICIPADO

CLAUSULA 13:

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.

ARTICULO V: VIGENCIA DE ESTE ACUERDO

CLAUSULA 14:

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

ARTICULO VI: SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 15:

El total del capital de los depósitos ya efectuado. y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.
- b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.
- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.
- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.

ARTICULO VII: DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad a transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 %) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que

debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO.

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

CLAUSULA 17:

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

CLAUSULA 18:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

CLAUSULA 19:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de Nicaragua firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.